

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1085/2018

RECURRENTE: EVERARDO
VILLASEÑOR GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO, CAROLINA
CHÁVEZ RANGEL, OMAR ESPINOZA
HOYO, GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ Y MARTA ALEJANDRA
TREVÍÑO LEYVA

COLABORACIÓN: MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ, ARCELIA SANTILLÁN
CANTÚ, EDGAR BRAULIO RÉNDON
TÉLLEZ

Ciudad de México a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1085/2018**,
interpuesto por Everardo Villaseñor González contra la
sentencia de veintiséis de agosto de la presente

anualidad, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-158/2018 y acumulados**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

A. ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Morelos. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana², estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2017-2018, para elegir a la persona titular de la Gubernatura, así como a las y los integrantes del Congreso local y los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo

¹ En lo sucesivo, sala responsable o Sala Ciudad de México.

² En adelante, IMPEPAC.

Estatutal del IMPEPAC aprobó los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”.

3. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho³, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar diversos cargos, entre ellos, las Diputaciones locales en el Estado de Morelos.

4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias por el principio de representación proporcional. El ocho de julio, en atención a los resultados obtenidos, el IMPEPAC emitió el acuerdo⁴ mediante el cual declaró la validez y calificación de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, y otorgó las constancias respectivas, de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATAS PROPIETARIAS	CANDIDATAS SUPLENTE
ACCIÓN NACIONAL	Dalila Morales Sandoval	Catalina Verónica Atenco Pérez
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Rosalina Mazari Espín	Nirvana Xiuhneli Arteaga Gómez
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Rosalinda Rodríguez Tinoco	Laura Alicia Calvo Álvarez
DEL TRABAJO	Tania Valentina Rodríguez Ruíz	Leticia Ramírez Becerril

³ En adelante, salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

⁴ Acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018, por el que emitió la declaración de validez de la elección de diputaciones del Congreso del Estado de Morelos, respecto al cómputo total para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas

MOVIMIENTO CIUDADANO	Ana Cristina Guevara Ramírez	Diana Alejandra Vélez Gutiérrez
NUEVA ALIANZA	Blanca Nieves Sánchez Arano	Angélica Nennetzy Lili Figueroa Bahena
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	Melissa Torres Sandoval	Naida Josefina Díaz Roca
HUMANISTA DE MORELOS	Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala	Anahí Coral Castillo Martínez

5. Medio de impugnación local. Inconformes con la asignación señalada, diversos partidos y personas, interpusieron recurso de inconformidad y juicios para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano⁵; en su oportunidad dicho Tribunal local resolvió confirmar el acto reclamado⁶.

6. Medios de impugnación federal. La sentencia del tribunal local fue impugnada por diversos partidos y personas; en su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México integró, acumuló y resolvió en el expediente identificado con la clave SCM-JRC-158/2018 y acumulados⁷ en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

Cabe precisar que el ahora recurrente no compareció ante esa instancia jurisdiccional.

⁵ TEEM/RIN/383/2018-1
⁶ TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados
⁷ Sentencia de 26 de agosto

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, Everardo Villaseñor González interpuso recurso de reconsideración.

III. Turno de expediente y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó, integrar y registrar el presente expediente, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

⁸ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61 establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas

Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversas jurisprudencias, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Omitan el Estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹³.
- d) Ejercen control de convencionalidad¹⁴.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹⁵.
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualizaría en el supuesto de que la Sala Regional Ciudad de México hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, por lo que el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional confirmó la resolución reclamada, determinando lo que estimó procedente respecto de los diversos temas que se alegaron; no hubo algún pronunciamiento sobre el recurrente, porque no promovió algún medio de impugnación.

Sin embargo, si hizo un pronunciamiento respecto de diversas personas que impugnaron, estableciendo que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sobre dicho tema la responsable estableció que la figura de la cosa juzgada refleja sí se actualiza respecto de **todos los sujetos parte de una relación procesal**, pues si bien la doctrina y jurisprudencia, han establecido como los elementos para que surta la eficacia de la cosa juzgada: a) los **sujetos que intervienen en el proceso**; b) la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y; c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, lo cierto es que en la modalidad de eficacia refleja de la cosa juzgada, no es indispensable la concurrencia de las (3) tres clásicas identidades.

Dijo la responsable que, para la actualización solo se requiere que las partes del segundo proceso **hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto

del conflicto, de manera tal que solo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encontrara **en estrecha relación o sea interdependiente con el primero**, se requería un nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio - en el caso la resolución impugnada en la cual pretendían ejercer un derecho que ya no tienen para asignarles curules por representación proporcional.

Abonó la Sala Regional que, es indispensable que ocurran los elementos siguientes:

- a) Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) Existencia de otro proceso en trámite;
- c) Los objetos de ambas controversias sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por ello, del análisis de la resolución impugnada quedó evidenciado que se cumplieron todos los elementos, pues como lo había señalado el Tribunal Local ocurrió con las candidatas y ahora recurrente del PVEM, al haberse tenido por perdido el derecho de dicho partido de postular candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del acuerdo que lo sancionó por no cumplir con el principio constitucional de paridad, de ahí que no resultó factible que pretendieran ejercer un derecho –asignación de representación proporcional- el cual nunca tuvieron con motivo de la sanción impuesta en un acto anterior, que quedó firme, esto es, por la falta de cumplimiento de la exigencia legal, en el Acuerdo 254, no se le asignó una diputación derivado de la determinación tomada en el diverso IMPEPAC/CEE/122/2018.

Consideró **inoperante** del agravio en que las candidatas,-actoras en la sentencia recurrida-, parten de la premisa

falsa de considerar que los elementos de la cosa juzgada directa debían ser aplicables a la refleja, pues la primera, opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en dos controversias, mientras que la segunda, sirve de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Entonces, adujo que como acertadamente estimó el tribunal local resultó aplicable la cosa juzgada refleja, pues los aspectos que se ventilaron estuvieron íntimamente relacionados, esto es, en un primer término, la pérdida del derecho del PVEM de postular candidaturas a diputaciones de representación proporcional, mientras que, en el segundo, la consecuencia de la pérdida del derecho del PVEM a la asignación de diputaciones por dicho principio en el Congreso de Morelos.

Tildó de **inoperante** el agravio relativo a que no se actualizaba la cosa juzgada refleja, porque los argumentos emitidos constituyen un "plagio", pues dichos argumentos sustentados en la Resolución Impugnada fueron hechos valer por el PVEM ante la Sala Regional en

diversos juicios (SCM/JDC-274/2018 y sus acumulados y SCM-JRC-57/2018).

Abonó que, con independencia de que tribunal local hubiera utilizado los argumentos como base para actualizar la cosa juzgada refleja, lo cierto es que no fueron los únicos argumentos empleados y se advirtieron las razones propias de ese órgano colegiado local para arribar a tales conclusiones de sobreseer los juicios de diversos actores del PVEM, quienes además no controvierten las razones hechas valer en primera instancia para decretar el sobreseimiento.

Resulta incorrecta la aseveración del actor en el sentido de que en los juicios -SCM/JDC-274/2018 y sus acumulados y SCM-JRC-57/2018 se decretó la figura de la cosa juzgada refleja, pues contrario a lo señalado, en uno de ellos, se revocó la resolución impugnada para que subsistiera el derecho del PVEM a registrar candidaturas en los bloques de baja competitividad correspondientes a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

Consideró **inoperante** el agravio en que refirió que si la Sala Regional, al resolver los SCM/JDC-274/2018 y sus acumulados y SCM-JRC 57/2018, ordenó al Tribunal Local que revocara su resolución, y como consecuencia de ello, se ordenó al IMPEPAC, registrar a las y los candidatos

del PVEM postulados por el principio de mayoría relativa, resultó evidente que el efecto de la cosa juzgada fue improcedente.

En el juicio de revisión SCM-JRC 57/2018, la Sala Regional solo ordenó revocar la cancelación de los registros de candidaturas del PVEM a diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos en los bloques de baja competitividad, de ahí que, únicamente se revocó respecto de las candidaturas de mayoría relativa, ya que su análisis se limitó a dichas candidaturas, de ahí que las candidatas del PVEM partieron de la premisa falsa de considerar que las diputaciones de RP también se encontraban incluidas en ese análisis.

El Tribunal Local no violentó el derecho del PVEM a que le fuera asignado un lugar en relación a la elección de Diputaciones de RP.

El órgano colegiado local, acertadamente señaló que el PVEM incumplió sus obligaciones constitucionales en materia de paridad de género, por lo que el IMPEPAC declaró la pérdida de su derecho a registrar la lista de (8) ocho fórmulas de candidaturas a diputaciones de RP (acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018), por lo que su sanción derivó del incumplimiento de la legislación local, ante la omisión de integrar su lista asignando la (1ª) primera

posición de sus candidaturas a una mujer, violentando el mandato constitucional de paridad.

El Tribunal Local estuvo imposibilitado para realizar una interpretación distinta, pues el acuerdo por el que se tuvo por perdido el derecho del PVEM a registrar candidaturas a diputaciones de RP, había sido confirmado por la autoridad responsable en el expediente SCM/JDC-274/2018 y sus acumulados, por lo que resultó correcto decretar la figura de la cosa juzgada refleja.

Calificó de inoperantes los argumentos de las actoras ante esa instancia porque reiteraron los mismos argumentos expresados en su demanda primigenia, sin que se advirtiera razonamientos encaminados a combatir las consideraciones ni los resolutivos de la resolución entonces impugnada, citó la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**¹⁷.

Consideró inoperantes los agravios basados en diversos agravios que fueron desestimados, citó la jurisprudencia rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE**

¹⁷ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS¹⁸.

Respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 185 párrafo II del Código Local, así como de los artículos 12 y 16 de los Lineamientos, pues del análisis de la demanda en estudio y la presentada ante la instancia local, fueron los mismos agravios alegados -reiterando o abundando- de ahí que también dependieran del análisis de si las actoras del PVEM contaron con el derecho para participar en la asignación de diputaciones de RP, consideró aplicable la tesis IX/2009 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁹.**

Consideraciones de esta Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que la recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración,

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005, abril, página 1154.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXIX, 2009, febrero, Pág. 467.

en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

Efectivamente, de lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que la Sala Regional, en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia controvertida le genera agravio porque es

inexacto que se actualice la cosa refleja; también que, la Sala responsable no se pronunció respecto a la reelección de Faustino Javier Estrada González vulnerando su derecho electoral de poder participar al acceso de una curul por representación proporcional.

Al respecto, si bien el recurrente alude a la inaplicación de artículos constitucionales y legales, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la supuesta inaplicación de los citados artículos, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Además, conviene precisar que esta Sala ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando

del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En este contexto, cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato de la parte recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.

De tal sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-1085/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO